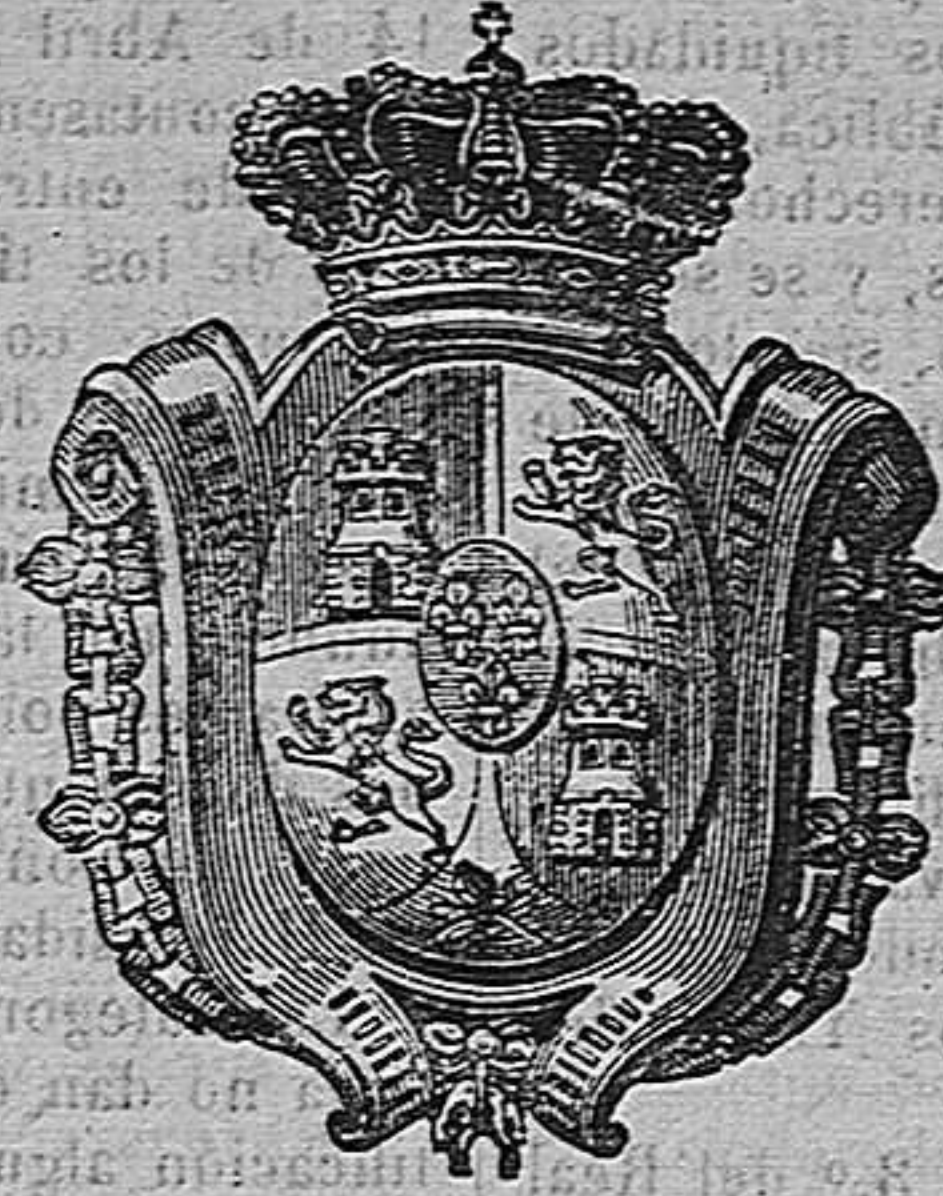


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-fo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfara por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demas disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

(Gaceta del 5 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta: Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 579, perteneciente a D. Matías Sanabria, no llevaba a la derecha del pescante la tablilla «a relevar»; hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el artículo 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales: Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «a relevar», eso no se había llevado a efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto: Que el Juzgado declaró no haber lugar a practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado a la multa de 10 pesetas y costas del juicio: Que interpuesta apelación por don Matías Sanabria y remitidas las diligencias al Juzgado de Instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, a instancia de D. Matías Sanabria y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal,

referente a la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su capítulo 27 contienen algunos preceptos relativos a la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista o no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que a los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, o sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos a las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 94.º de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta o delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen a los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y

tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar: Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo: Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 a 50 pesetas de multa o reprobación los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos: Visto el art. 625 del Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativa-

mente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes: Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes con la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «a relevar». Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse: Visto el art. 40 del mismo reglamento; que dice lo siguiente: el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo o ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose a la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y a la oficina del ramo: Considerando: Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa a las reglas a que han de sujetarse los carruajes de plaza: Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado: Que el mismo Código penal reconoce las facultades que a la administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes; lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino. Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración. Dado en Palacio a treinta de Diciem-

bre de mil ochocientos noventa y cinco.
—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 28 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1894 José Iglesias Corral, natural de Serón y vecino de Tijola, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que según acreditaba con el certificado que presentaba, desde el año económico de 1886-87 no era vecino de Serón, habiendo dejado pagadas todas las contribuciones y demás cargos vecinales, puesto que sin ese requisito se negaron á darle el certificado, como lo podía acreditar con los oportunos recibos; que en aquel día, por venganzas de una denuncia que un hermano suyo tenía hecha en aquel Juzgado contra la Comisión ejecutiva de Serón, compuesta de D. Ramón Torrecillas y otro que no conocía, se encontró el denunciante con los dichos en la carretera y sitio Mojenera de Serón, antes de llegar á ella, y en jurisdicción de Tijola, y dirigiéndose uno de ellos, mandado por D. Ramón Torrecillas, cogió la mula y le entró en término de Serón; que una vez allí le digeron que quedaban embargadas la mula, la manta, las alforjas y cuanto llevaba en ellas, amenazándole también con que harían lo propio con el cortijo; que como ya tenía dicho, nada debía en Serón, y por lo tanto, el hecho, aunque aparentemente fuera un embargo, en verdad era un robo.

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata no se hubiesen cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existía una cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de apremios vigente y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que siendo el objeto de la causa los delitos que se mencionaban en los resultandos, era evidente que ninguna cuestión previa tenía que decidir respecto á ellos, la Administración y de la cual dependiera el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales; pues para la persecución de los delitos carecía en absoluto de competencia la Administración, y sólo correspondía su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que era jurisprudencia del Consejo de Estado, consignada en varios Reales decretos, que en las causas por falsedad no tenía ninguna cuestión previa que resolver la Administración, y competía su conocimiento en absoluto á la Autoridad judicial; y que igual doctrina se sentaba en otro Real decreto, respecto á los delitos comunes que en la exacción de los arbitrios se pudieran cometer.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia hecha por José Iglesias Corral, por haberse atraído, según el denunciante, al término jurisdiccional de Serón, y haberle embargado el Comisionado ejecutivo de dicho pueblo una caballería y varios efectos para el pago de descubiertos de lo que adeudaba en el expresado pueblo, del cual el denunciante no era vecino:

2.º Que aun cuando la denuncia versa sobre varios hechos, el proceso se ha instruido tan solo sobre el embargo, y tratándose de este procedimiento de apremio y de una cuota más ó menos indebidamente impuesta por contribución, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para resolver sobre la legalidad de tales actos, y pudiendo influir la resolución que sobre ellos se dicte en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, es indudable que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, y ha podido, por lo tanto, el Gobernador, suscitar el presente conflicto, conforme al núm. 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho 17 categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que á las fechas de 12 de Febrero, 9 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1889; 10 de Febrero de 1892; en 13

de Diciembre de 1893 la 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª; en 9 de Enero, 29 de Abril, 14 de Junio, 21 de Octubre, 27 de Diciembre y 31 de Diciembre de 1894; 14 de Abril y 29 de Noviembre de 1895 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de entrada.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni á gratificación alguna.

Madrid 20 de Enero de 1896.—El Director general, Rafael Conde y Luque.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras, seis categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que á las fechas de 18 de Febrero de 1889, 14 de Mayo de 1890, 5 de Marzo de 1892, 22 de Agosto de 1893 y 8 de Agosto y 15 de Octubre de 1894 contaran cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de entrada.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni á gratificación alguna.

Madrid 20 de Enero de 1896.—El Director general, Rafael Conde y Luque.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías honoríficas, de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que á las fechas de 31 de Julio de 1892 y 4 de Septiembre de 1895 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de ascenso.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni á gratificación alguna.

Madrid 20 de Enero de 1896.—El Director general, Rafael Conde y Luque.

(Gaceta del 26 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 337

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de José Cid Espuny, que hace unos cinco meses se ausentó de la casa de sus padres, ignorándose su actual paradero, cuyas señas son: edad 18 á 19 años, pelo castaño, ojos pardos,

nariz regular, barba lampiña, boca regular, color pálido, natural y vecino de Roquetas; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 3 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 338

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Ramón Mayner y Socias, vecino de Bellvey, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca de su propiedad situada en dicho término municipal, llamada la «Muga»; que linda al Norte con doña Antonia Vidal y Ponce, D. José Urgell y D. Joaquín Parayra, por Poniente con D. Pedro Mas Cañis, D.ª Antonia Pidal Ponce y D. Juan Urgell, al Mediodía con D. José Vidal y D. Pedro Mas Cañis y por Oriente con D. Alejo Malivern, D. Juan Garriga y camino que va de Bellvey á la Muga, he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada, para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario pueden exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 3 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 339

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha acordado señalar para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes de Febrero, los días 15 y 25, á las once de su mañana del día.

Los que se anuncian en este periódico oficial para conocimiento del público:

Tarragona 4.º de Febrero de 1896.

P. A. V. de la C. P. el Secretario, T. Larrázabal el Secretario.

Núm. 340

Habiendo ofrecido un resultado negativo la subasta anteaer intentada para el suministro de varios artículos de consumo á la Casa provincial de Beneficencia de esta capital durante el corriente año económico de 1895 á 96, esta Comisión, previa declaración de urgencia, y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, ha acordado anunciar nuevamente otra subasta para el sábado 15 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, que deberá tener lugar en el Palacio provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delogue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, siendo el tipo de remate la cantidad de 2.047 pesetas 53 céntimos que se calcula importará el suministro mensual, y entendiéndose que el nuevo contrato que se celebre será á partir de la fecha de la adjudicación definitiva del remate hasta el 30 de Junio próximo.

La celebración de la subasta se sujetará en todo á las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1893 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables, á las horas de despacho; advirtiéndose que las proposiciones han de

estar extendidas en papel del timbre de 12.^a clase, con sujeción estricta al modelo continuado en dicho pliego, acompañando la cédula personal de su autor y el recibo que acredite haberse constituido el correspondiente depósito provisional.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 31 de Enero de 1896.— El Vicepresidente accidental, José Balle.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Tarráz.

Núm. 341

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

En el expediente promovido por D. Ramón Nogués Cabré solicitando en instancia de 23 del actual la redención de un censo de procedencia ignorada, cuya pensión anual es la de 18 pesetas, que grava sobre una pieza de tierra sita en el término de Riudecols, partida «Las Valls», de cabida 1376 jornales, esta Administración, como quiera que el reclamante manifiesta ser ignorada la procedencia del dicho censo por lo cual no puede determinarse si es ó no de los exceptuados de la desamortización, ha acordado en providencia del 28 del actual hacer pública la instancia de que queda hecho mérito, para que las Corporaciones ó particulares que se crean con derecho entablen las reclamaciones que creyeren oportunas dentro del término de un mes.

Tarragona 29 de Enero de 1896.— El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 342

En el expediente promovido por D. Francisco Gambús y Font solicitando en instancia de 23 del actual la redención de un censo de pensión anual 12 pesetas, procedente de la Capellanía de Virgili, fundada en el Convento de Carmelitas Descalzas de Reus, que grava sobre una casa sita en la misma ciudad de Reus, calle de Vila, núm. 4, esta Administración, como quiera que el solicitante no consigna de una manera clara si los bienes dotales de la Capellanía de que procede el censo se hallan ó no exceptuados de la desamortización, ha acordado en providencia de 28 del corriente hacer pública la instancia de que queda hecho mérito, al objeto de que los particulares del fundador, obtentor, patronos, administradores y demás personas interesadas entablen las reclamaciones que estimaren oportunas dentro del término de un mes.

Tarragona 29 de Enero de 1896.— El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 343

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Agente ejecutivo del partido de Gandesa para auxiliar de dicha Agencia á favor de D. Fernando Martínez Yeas, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de quien depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 1.^a de Febrero de 1896.— El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 344

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la segunda subasta de fincas el día 11 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos por que se les ejecuta
19	José Aragonés Espuny.	19.14
72	Juan Cabré Callot.	12.71
110	Pedro Ferré Sarroca.	33.23
145	Juan Mestre Domenech.	17.69
153	Jaime Mestre Solanellas.	16.93
243	Jaime Taberna Tost.	11.50
257	Francisca Gil Cabré.	18.55
264	José Cabré Vall.	20.01
265	Jaime Castellví Cabré.	9.38
288	Maria Mestre Bosca.	18.79
296	Jaime Rovira Solanellas.	9.38

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegué á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudecols 30 de Enero de 1896.— Jerónimo Cerdán.

Núm. 345

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres del año 1894 á 95, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 19.—Débito 19.14 pesetas.— José Aragonés Espuny.—Una pieza de tierra situada en este término, partida Costés, de 140 jornales de cabida; valorada en 243.33 pesetas.

Núm. 72.—Débito 12.71 pesetas.— Juan Cabré Callot.—Una pieza de tierra situada en este término, partida Rocas, de cabida 79 céntimos de jornal; valorada en 62 pesetas.

Núm. 110.—Débito 33.23 pesetas.— Pedro Ferré Sarroca.—Una pieza de tierra en este término, partida Forgas, de cabida 510 jornales; valorada en 714.13 pesetas.

Núm. 145.—Débito 17.69 pesetas.— Juan Mestre Domenech.—Una pieza de tierra situada en este término, partida Rocas, de 441 jornales; valorada en 421.86 pesetas.

Núm. 153.—Débito 16.93 pesetas.— Jaime Mestre Solanellas.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Soris, de cabida 1303 jornales; valorada en 381.86 pesetas.

Núm. 243.—Débito 11.50 pesetas.— Jaime Taberna Tost.—Una pieza de tierra en este término, partida Mas-Jennuet, de 35 céntimos de jornal; valorada en 151.33 pesetas.

Núm. 257.—Débito 18.55 pesetas.— Francisca Gil Cabré, como heredera de Pablo Aragonés Cugat.—Una pieza de tierra en este término, partida Forgas, de cabida 26 jornales; valorada en 269.60 pesetas.

Núm. 264.—Débito 20.01 pesetas.— José Cabré Vall.—Una pieza de tierra en este término, partida Forgas, de 1.96 jornales; valorada en 351.20 pesetas.

Núm. 265.—Débito 9.38 pesetas.— Jaime Castellví Cabré.—Una pieza de tierra en este término, partida Bosch, de 41 céntimos de jornal; valorada en 241.66 pesetas.

Núm. 274.—Débito 29.34 pesetas.— José Domenech Castells, como sucesor de su padre José Domenech Escoda.—Una pieza de tierra en este término, partida Forgas, de 2.69 jornales; valorada en 716.93 pesetas.

Núm. 288.—Débito 18.79 pesetas.— Maria Mestre Bosca.—Una pieza de tierra en este término, partida Vall, de 1.58 jornales; valorada en 290.93 pesetas.

Núm. 296.—Débito 9.38 pesetas.— Jaime Rovira Solanellas.—Una pieza de tierra en este término, partida Forgas, de 2.22 jornales; valorada en 24 pesetas 93 céntimos.

Nota.—Los linderos y demás circunstancias de las anteriores fincas se hallan insertos en el edicto fijado al público en los estrados de estas Casas Consistoriales.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 11 de Febrero próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.^a Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.^a del art. 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.^a Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del

art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.^a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberan entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Riudecols 30 de Enero de 1896.— Jerónimo Cerdán.

Núm. 346

Don Buenaventura Vallespinosa Sistarré, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de 1894-95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el embargo de sus fincas con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. 256.—Juan Compte Borrás.—Se ha trabado formal embargo sobre la finca de su propiedad que á continuación se describe:

Una pieza de tierra situada en este término municipal, partida Parrots, avellanós, de 30 céntimos de jornal, y linda al Este con tierras de Francisco Domingo, al Sud con las de Antonio Domingo, al Oeste con las de Ramón Juanpere y al Norte con las de José Tost; valorada por su amillaramiento en 100 pesetas.

Núm. 265.—Jaime Fusallé.—Una pieza de tierra situada en este término municipal, partida Pedret, yermo, de 1.50 jornales, y linda al Este con tierras de José Voltas, al Sud con las de Antonio Domingo, al Oeste con las de Pedro Ardevol y al Norte con el camino de Alforja; justipreciada por su amillaramiento en 22.40 pesetas.

Núm. 285.—Pablo Llevat.—Una pieza de tierra en este término muni-

cipal, partida Fontvella, avellanos y zumaque, de 70 céntimos de jornal, y linda al Este con tierras de Joaquín Mas, al Sud con las de Jaime Trill, al Oeste con las de Pedro Boronat y al Norte con el camino de Aleixar; capitalizada por su amillaramiento en 320 pesetas.

Núm. 304.—Jerónima Rovira.—Una pieza de tierra situada en este término municipal, partida Pedret, yermo, de 60 céntimos de jornal; que linda al Este con tierras de Pablo de Barberá, al Sud con las de Manuel Roca, al Oeste con las de Juan Pujol y al Norte con las de Pedro Ardevol; capitalizada por su amillaramiento en 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Borjas del Campo 31 de Enero de 1896.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 347

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento actual de esta villa Andrés Rodríguez Beuló, hijo de Juan y de Concepción, y José Roig Recasens, hijo de José y de Teresa, ambos naturales de esta villa, se les cita y llama para que personalmente comparezcan ante este Ayuntamiento, el día 9 del corriente mes, á las ocho de la mañana en la Casa Consistorial de esta población, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados del corriente reemplazo, al objeto de ser dellados y clasificados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Alcover 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín París.

Núm. 348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colldejou

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, se hallarán al público de manifiesto con los documentos justificativos en esta Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Colldejou 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 349

Presentado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y dictaminado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contri-

buyentes presentar las reclamaciones que crean justas.

Colldejou 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 350

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 97, y cumpliendo lo dispuesto por los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Vilavert 31 de Enero de 1896.—El Alcalde, Rafael Virgili.

Núm. 351

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Riudoms 31 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Font.

Núm. 352

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896-97, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana, y en los días laborables hasta el 20 de Febrero próximo; en la inteligencia de que no se hará ningún traslado ó anotación en dicho apéndice pasado aquel término.

Prades 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Masgorret.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 353

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. José Alfonso, en representación de D. Ramón Pedrol y Pedrol, contra D. Juan Arqué y Prats, vecino de Vinaixa, se saca á pública subasta por el término de veinte días la finca siguiente:

Una pieza de tierra sita en el término municipal de Vinaixa y partida «Vermelles», plantada de viña y olivos y parte yermo, de extensión veinte y cinco jornales; que linda á Oriente con el término de Espluga Calba, á Mediodía con Francisco Arqué, á Poniente con José N. (a) Miret y á Cierzo con Agustín Cornet; justipreciada en dos mil novecientas pesetas. 2 900 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cuatro del mes de Marzo próximo, á las once de su mañana, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de dicha finca; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes

de dicho valor, y que el título de propiedad consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de Lérida, que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los licitadores sin que el rematante tenga derecho á exigir otra clase de títulos.

Dado en Valls á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., por D. Luis Grau, Ignacio Aracil, Escribano.

Núm. 354

EDICTO

En méritos de juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Baldomero Miquel, en representación de D. José María Pamiés y Bové, obrando éste en la calidad de Presidente del Montepío del Santísimo Salvador de esta villa, contra D. Manuel Toldrá y Gibert, vecino que también fué de esta población, se procedió por este Juzgado al embargo de bienes del mismo deudor, consistentes en una casa con un pequeño corral detrás anexo, señalada de número veinte, sita en la calle de Casas Nuevas, de esta villa, y se compone de planta baja, dos pisos y desván, ignorándose su superficie; linda por la derecha, Oriente, con un callejón llamado del Portalet; por la izquierda, Poniente, con Luis Soler; por la espalda, Mediodía, con doña Antonia Nin, y por el frente, Norte, con la calle. Y en su virtud, se ha acordado en providencia de esta fecha requerir á dicho ejecutado para que dentro de seis días presente en la Escribanía del Actuario infrascrito los títulos de propiedad de la mencionada finca que le fué embargada.

Y no siendo posible requerir personalmente al expresado D. Manuel Toldrá y Gibert por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se le hace el requerimiento acordado por medio del presente edicto que se fijará en la tablilla de anuncios de este mismo Juzgado además de insertarse en el *Boletín oficial*.

Vendrell veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 355

Don Juan Meix Hugnet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de sentencia dictada en méritos de los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por el Procurador D. Lorenzo Ferrer y Fuster, en representación de D. Joaquín Dalmases Piñol, contra los ignorados herederos de los consortes Benito Montagut Mani y Beatriz Bonamich Ferré, representados en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, se saca á pública subasta por el término de veinte días y por la cantidad de dos mil doscientas treinta y seis pesetas, precio de tasación, el inmueble siguiente:

Una casa sita en la calle de Isabel, de la villa de Mora de Ebro, número diez y seis, compuesta de planta baja, dos pisos y desván; lindante por un lado con la casa de D. Ramón Dalmases, por otro lado con la de Francisco Biset y por detrás con corral de dicho Dalmases y por delante con la calle.

Para el acto de la subasta se señala el día veinte y ocho de Febrero próximo; advirtiéndose que en ella no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; que los licitadores deberán

consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella cantidad, y que los títulos de la propiedad de la descrita finca se han suplido por la certificación de lo que respecto á los mismos resulta en el Registro.

Dado en Gandesa á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Meix.—P. M. de S. S., Licenciado Joaquín Alvarez.

Núm. 356

EMPLAZAMIENTO

Por virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Meix Hugnet, Juez municipal de la ciudad de Gandesa, Regente del de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de trece de Enero corriente, dictada en méritos de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía interpuesta por el Procurador D. Juan Figueras Domenech, en representación de los padre é hijo Juan Nogués Anguera y Juan Nogués Gran, vecinos de la villa de Mora de Ebro, sobre reclamación de cantidad, contra los madre é hijo Rosa Orrit Cistare y Bautista Segarra Orrit, vecinos que fueron de Benisanet, hoy de ignorado paradero, se emplaza á los expresados demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en el juicio, y caso de fallecimiento lo verifiquen sus legítimos herederos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados de ignorado paradero, de conformidad con lo que se dispone por el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Gandesa á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano Habilitado, Licenciado Joaquín Alvarez.

Núm. 357

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Terminada por la Junta municipal de mi presidencia la rectificación de las listas del Jurado, quedan desde hoy expuestas al público en los pórticos de las Casas Consistoriales, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar alguna inclusión ó exclusión puedan hacerlo de palabra ó por escrito, presentando los correspondientes justificativos dentro del plazo de quince días, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley estableciendo el Juicio por Jurados.

Tarragona 4.º de Febrero de 1896.—El Juez municipal Presidente, Antonio M. de Orovio.—El Secretario, Ramón Mestres.

Núm. 358

EDICTO

Don Manuel Renau López, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Reus,

Hago saber: Que por el presente que se expide en méritos del expediente incoado para la rectificación de las listas de Jurados, dichas listas estarán expuestas en los estrados de este Juzgado municipal, para la inclusión y exclusión de los que tengan derecho según los artículos 8, 9, 10, 11, 14 y demás concordantes de la ley de 25 de Abril, de 1888 desde el día 1.º al 15 de Febrero próximo, durante cuyo tiempo podrán pedirse las inclusiones y exclusiones.

Dado en Reus á 31 de Enero de 1896.—Dr. Manuel Renau.—Ante mí, Pedro Mariné, Secretario.